

ARTICULO 1,559.

Si notificada una sentencia en que se mande llevar adelante la ejecucion, el reo no apelare en tiempo hábil, aquella queda consentida sin necesidad de declaracion ninguna y la ejecucion puede proseguirse sin que se le exija fianza al actor.

ARTICULO 1,560.

Los autos interlocutorios pronunciados en los juicios ejecutivos son apelables solo en el efecto devolutivo, cuando sea procedente el recurso y se interponga en el término que prescribe el artículo 1597.

Capítulo II.

De la via de apremio.

ARTICULO 1,561.

Consentida la sentencia de remate ó confirmada por el superior, si hubiere sido apelada, y dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion, no obstante la apelacion, se hará pago inmediatamente al acreedor, si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones ó créditos cobrables en el acto.

ARTICULO 1,562.

Si los bienes embargados no fueren de los comprendidos en el artículo anterior, se celebrará una reunion para acordar los términos de su venta.

No obteniéndose acuerdo ó no concurriendo el deudor á la cita, se procederá á la venta de los mismos bienes, observándose las disposiciones relativas

del título 7.º de esta 2.ª parte, completadas con los artículos 823, 824, 825 y 826; y lo prevenido en los siguientes.

ARTICULO 1,563.

Si el ejecutante y el deudor convienen en que se supriman los anuncios y su término, se verificará el remate el día que convengan, anunciándose una sola vez la venta, y aun esto puede omitirse, si tambien convinieren en ello.

La sola voluntad de uno de los litigantes no basta para que se observe lo que se dispone en este artículo.

ARTICULO 1,564.

Tampoco puede tener lugar lo prevenido en el artículo anterior, aun cuando medie acuerdo de las partes, si estas ó alguna de ellas son menores ó incapacitadas, á menos que sea con la autorizacion del tutor ó curador respectivo, cumpliéndose con el artículo 463 del Código civil.

ARTICULO 1,565.

Antes de verificarse el remate, puede el deudor librar sus bienes, pagando la deuda y costas, pero despues de celebrado, queda la venta irrevocable, aun cuando se revoque por el superior la sentencia de remate ó fuese vencido el ejecutante en juicio ordinario.

En estos casos el deudor tiene derecho para exigir de quien corresponda el valor de las cosas vendidas y el pago de los daños y perjuicios que le hubiere causado la venta de sus bienes.

ARTICULO 1,566.

Para la adjudicacion en pago no es necesaria la consignacion del precio, sino solo de la parte corres-

pondiente cuando el valor de la cosa adjudicada excede del de la deuda y se ha ofrecido al contado.

ARTICULO 1,567.

La adjudicacion en pago hecha al acreedor es revocable con todas sus consecuencias legales, cuando no habiendo salido de su propiedad los bienes se revoca por el superior la sentencia de remate, ó vence el ejecutado al ejecutante en el juicio ordinario.

ARTICULO 1,568.

Si el ejecutante no solicitare la adjudicacion, los bienes continuarán embargados, mientras no celebren las partes algun convenio ó no presenten postor para que se abra nuevo remate.

ARTICULO 1,569.

Si las sumas consignadas por el comprador fuesen notoriamente inferiores á la deuda, se hará entrega de ellas al acreedor el mismo dia que se verifique la consignacion.

Si excedieren, se mandará practicar la liquidacion, en la que se comprenderán las costas posteriores á la sentencia de remate; y hecha que sea, se verificará el pago al acreedor, quedando el resto á disposicion del deudor. La liquidacion será presentada por el ejecutante, y si el deudor la contradijere, será fijada por el juez breve y sumariamente.

ARTICULO 1,570.

Sin estar íntegramente pagado el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, no teniendo en ningun caso prelación las costas causadas por la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.

ARTICULO 1,571.

Pagado el acreedor, mandará el juez cancelar los documentos respectivos, entregándolos al deudor. Si el precio de lo vendido no cubriere la deuda, solo se harán en los documentos las anotaciones que correspondan.

ARTICULO 1,572.

El deudor queda obligado al saneamiento de las cosas rematadas para el pago de su deuda; pero en cuanto á censos y gravámenes de la finca, se estará á lo que se dispone en la fraccion 17 del art. 1242.

TÍTULO DÉCIMO.

De las tercerías.

ARTICULO 1,573.

Las tercerías que pueden oponerse en los juicios, ó son coadyuvantes ó excluyentes.

ARTICULO 1,574.

Unas y otras deben oponerse verbalmente ó por escrito, segun la naturaleza del juicio, no siendo necesaria para el curso de las mismas la conciliacion.

ARTICULO 1,575.

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere el estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.